

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

2<sup>da</sup> Sesión  
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 369

INFORME NEGATIVO

25 de agosto de 2017

A LA CÁMARA DE REPRESENTANTES:

La Comisión de lo Jurídico, previo estudio y consideración del P. de la C. 369, no recomienda a este Alto Cuerpo la aprobación de esta medida.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 369 tiene el propósito de enmendar el inciso 4 de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, permita nuevas oportunidades a los egresados de las Escuelas de Derecho que obtengan una calificación de no aprobado, una vez agoten las seis (6) ocasiones establecidas para tomar el examen de reválida general y notarial.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de la medida, la Comisión tuvo a bien evaluar los comentarios que nos fueran remitidos por la Oficina de Administración de los Tribunales, quienes se expresaron en contra de esta.

En síntesis, nos indica el autor de la presente pieza legislativa en su Exposición de Motivos que

[a]ctualmente el Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, en delante denominado como Reglamento,

CÁMARA DE REPRESENTANTES  
DE  
PUERTO RICO  
OFIC. DE ACTAS Y RECORDS  
49/25  
2017 AUG 25 AM 9:50

establece en la Regla 5.8.1 que: "Luego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida".

Ante los constantes y bajos porcentajes de pasantía de los estudiantes que toman el examen y fracasan, se ven afectados no sólo por la calificación de no aprobado, sino porque cada vez que esto ocurre, se acercan más a la posibilidad no poder ejercer la profesión una vez agotadas las oportunidades. Por ejemplo, en el examen ofrecido en septiembre de 2015 sólo 241 de 676 aspirantes, lo que representa un 36% de los estudiantes, aprobó la reválida general y 223 de 419 aspirantes lograron aprobar la reválida notarial, equivalente a un 53% de pasantía. El mismo escenario se dio para los exámenes administrados en el 2016, cuyos resultados fueron de un 33% en la reválida general y un 52% en el examen notarial en el mes de marzo y un 38% y 48% por ciento en el mes de septiembre, respectivamente.

Cabe señalar que una vez agotadas las seis (6) oportunidades disponibles, el aspirante, queda sin ninguna oportunidad para algún día ejercer la profesión, sólo queda con un grado obtenido de Juris Doctor (no revalidado) y como surge en muchas ocasiones, con un gran préstamo adeudado. Por esta razón, más allá de simplemente privar a un aspirante la oportunidad de convertirse en un abogado, es prudente considerar alternativas menos onerosas que le permitan al estudiante volver a intentar pasar la(s) reválida(s) una vez agote sus seis (6) ocasiones regulares para tomar los exámenes. El así hacerlo sería una forma de "desaforarlo" sin ser aún un abogado revalidado, pues se le priva de ejercer la carrera que estudió sin haber cometido ninguna falta o delito, sólo no aprobar su examen. Debemos recordar que no solamente aprobar un examen depende del conocimiento de las doctrinas o de su aplicación, sino de factores como stress, ansiedad, problemas de redacción, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dentro de las posibles recomendaciones para estos estudiantes que han obtenido por una sexta ocasión una calificación de no aprobado, puedan tomar unos cursos adicionales de preparación para el examen y cursos académicos actualizados en coordinación con las Escuelas de Derecho para que puedan obtener una certificación que los convierta nuevamente en acreedores de un derecho a tomar un examen que puede definir su futuro profesional. Entendemos que así, la abogacía podría estar a la par con

otras profesiones que tienen el beneficio de poder revalidar de forma ilimitada, gracias a la Ley 88-2010, según enmendada. A pesar de excluir específicamente la profesión de la abogacía, fue enmendada en el 2012 para solicitarle al Tribunal Supremo de Puerto Rico que tome conocimiento de la intención legislativa y evalúe sus normas y reglamentos para atemperar los mismos e igualar la condición de los aspirantes al ejercicio de la abogacía.

Sobre la medida ante nuestra consideración, la Oficina de Administración de los Tribunales trae a colación que al contrario de lo que sucede con otros grupos profesionales, los (las) abogados (as) son fiscalizados por un ente permanente que los regula de manera independiente a cualquier grupo profesional o entidad, este es, el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Rivera Schatz v. ELA y C. Abo. PR II, 191 DPR 791, 816-817 (2014). Al amparo del poder inherente y exclusivo de que disfruta, es, pues, al Tribunal Supremo a quien le compete de forma exclusiva disponer los requisitos que deberán cumplir las personas interesadas en acceder a la profesión jurídica, como lo es la limitación de oportunidades para tomar el examen de reválida de la abogacía que aquí nos ocupa, desplazando con respecto a ello a cualquier otro foro, incluyendo a las ramas políticas. Véase In re: Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, supra, a la pág. 511; también In re: Gervitz Carbonell y otros, 162 DPR 665 (2004). Es por estas razones que toda legislación aprobada por las otras ramas del gobierno que incida sobre el poder del Tribunal Supremo para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía es “puramente directiva, no mandatoria para est[e Tribunal]”. In re: Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, 150 DPR 508 (2000), pág. 512; Guerrero v. Tribunal de Apelación de Contribuciones de Puerto Rico, 60 DPR 241 (1942); también K-mart Corporation v. Walgreens of Puerto Rico, Inc., 121 DPR 633 (1988); Colegio de Abogados de Puerto Rico v. Schneider y otros, 112 DPR 540, 546 (1982); In re: Bosch, 65 DPR 248,251 (1945); Ex parte Jiménez, 55 DPR 54 (1939).

La medida legislativa pretende convertir en ley una disposición que riñe palmariamente con un requisito reglamentario adoptado por el Tribunal Supremo de Puerto Rico, al amparo de su poder inherente para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico. Al pretender establecer nuevas condiciones con respecto al examen de acceso a la profesión jurídica, la iniciativa legislativa propuesta invade un espacio regulatorio que nuestro Máximo Foro ha reclamado de forma consecuente como de su exclusiva injerencia, por así ordenarlo la Constitución de Puerto Rico, con arreglo a la doctrina de separación de poderes.

La Rama Judicial posee la facultad inherente de “determinar los requisitos que deberán cumplir y las cualidades que deberán reunir los solicitantes de una licencia para ejercer como abogados ante sus tribunales”. Ex parte Jiménez, supra, según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, supra, pág. 511; también López Santiago, Ex parte, 147 DPR 909,911-912 (1999). De ahí que la facultad

para admitir a una persona al ejercicio de la abogacía se considere, como norma profundamente arraigada en nuestra tradición jurídica, una "función de carácter puramente judicial". Ex parte Jiménez, supra, pág. 55, según citado en In re: Fundación Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos, supra, pág. 511. En este ámbito, la legislatura podría, cuando más, legislar de forma complementaria, pero ello condicionado a la voluntad del Tribunal Supremo, quien siempre tendrá reservada la potestad de decidir, a su entera discreción, cual legislación acepta como complementaria a su poder de reglamentación y cual legislación rechaza por considerarla usurpadora de su facultad para reglamentar la abogacía. Véase Guillermo Figueroa Prieto, supra, pág. 14; también López Santiago Ex parte, 147 DPR 909, 911 - 912 (1999).

La iniciativa legislativa en cuestión soslaya el objetivo básico que debe guiar la reglamentación de toda profesión: salvaguardar el interés público de que la ciudadanía obtenga servicios profesionales por parte de personas que reúnan la competencia mínima necesaria para ello. Véase Craig G. Schoon y I. Leon Smith, "The Licensure and Certification Mission: Foundations", *The Licensure and Certification Mission; Legal, Social and Political Foundations*, págs. 1-15 (2000) (en las páginas 5 y 6 se indica lo siguiente: "The states charge to protect public through licensure of professional practice has one and only legitimate goal: the protection of the public"). La limitación al número de oportunidades que tiene una persona para aprobar los exámenes de reválida para ejercer la abogacía y la notaría en Puerto Rico, a saber, un máximo de 6 ocasiones, se enmarca en este objetivo.

Como cuestión de hecho, y en el contexto de una impugnación de este requisito al amparo de las cláusulas constitucionales a nivel federal que garantizan los derechos a un debido proceso de ley y a la igual protección de las leyes, en Velázquez Feliciano v. Tribunal Supremo de Puerto Rico, 78 F. Supp. 2d 4 (1999) el Tribunal de Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico reconoció la limitación de oportunidades para tomar el examen de reválida de la abogacía concretada en la reglamentación vigente al efecto del Tribunal Supremo de Puerto Rico, como un ejercicio legítimo de política pública por parte de este que guarda una clara relación racional con la intención estatal de asegurar la disponibilidad de una clase profesional competente al público.

Por otro lado, de los expedientes de la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía, tomando en consideración los resultados obtenidos hasta la reválida de septiembre de 2016, surge que un total de solo 219 personas son inelegibles para tomar el examen de reválida general por haberla tomado 6 veces a partir de septiembre de 1983. De estas 219 personas, 23 han tomado la reválida más de 6 veces, pues comenzaron a tomarla antes de septiembre de 1983, fecha a partir de la cual se computa el número máximo de 6 oportunidades, según lo establecido en la Regla 5.8.1 del Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, 4 LPRR Ap. XVII-8 R. 5.8.1. De estas 23 personas que han tomado la reválida más de 6

veces, quien menos la tomo lo hizo 7 veces y el que más, lo hizo 27 veces. De las 219 personas inelegibles para tomar la reválida de Derecho General, 196 la han tomado solo 6 veces.

El bajo número de personas que han agotado el máximo de oportunidades para tomar los exámenes de reválida general de la abogacía es indicativo de que la inmensa mayoría de las personas aprueba este examen en alguna de las 6 oportunidades que la reglamentación vigente contempla o deciden no continuar con el proceso de admisión a la profesión. Más aún, si el número de aspirantes que han agotado el número máximo de oportunidades disponibles (219) se compara con el total histórico de 21,114 abogados que aprobaron la reválida de Derecho General hasta la administración de la prueba en septiembre de 2016, ello es indicativo de que el por ciento de aspirantes que agotan las 6 oportunidades representa menos de un 1.04 en comparación con los aspirantes que aprueban el examen.

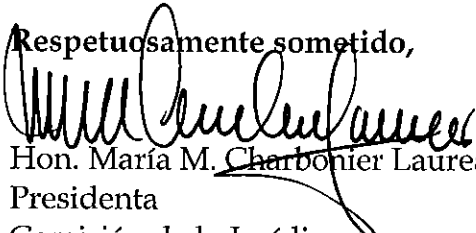
En definitiva, entienden en la Oficina de Administración de los Tribunales que la aprobación del P. del C. 369 violentaría el delicado balance entre las ramas de gobierno en nuestro ordenamiento constitucional y constituiría un menoscabo al poder inherente del Tribunal Supremo de Puerto Rico para regular la admisión y el ejercicio de la abogacía en Puerto Rico.

Aunque sin duda el esquema regulatorio que rige a otras profesiones, y cuyas bondades son invocadas en la exposición de motivos de la medida que nos ocupa, podría tener un claro valor ilustrativo para el Tribunal Supremo en el cabal ejercicio de su responsabilidad tutelar sobre la abogacía, dicha propuesta empero no le obliga en lo absoluto. Como ha quedado aquí ampliamente acreditado, es a nuestro Máximo Foro Judicial, con arreglo a su facultad inherente, a quien corresponde fijar, en exclusiva, las condiciones y requisitos que deberán cumplirse por todo solicitante de una licencia de abogado o abogada en nuestra jurisdicción. En vista de ello, estimamos no procede continuar con el trámite de la presente pieza legislativa a pesar de lo bien intencionada que es la misma.

### CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto, la Comisión de lo Jurídico de la Cámara de Representantes de Puerto Rico no recomienda la aprobación del P. de la C. 369.

Respetuosamente sometido,

  
Hon. María M. Charbonier Laureano  
Presidenta  
Comisión de lo Jurídico

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

18va. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 369**

4 DE ENERO DE 2017

Presentado por el representante *Rivera Ruiz de Porras*

Referido a la Comisión de lo Jurídico

**LEY**

Para enmendar el inciso 4 de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio de 1939, según enmendada, a los fines de disponer que la Junta Examinadora de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, permita nuevas oportunidades a los egresados de las Escuelas de Derecho que obtengan una calificación de no aprobado, una vez agoten las seis (6) ocasiones establecidas para tomar el examen de reválida general y notarial.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Actualmente el Reglamento para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría, en delante denominado como Reglamento, establece en la Regla 5.8.1 que: "Luego de que un aspirante haya recibido una calificación de no aprobado en el examen de Reválida General o Reválida Notarial en seis (6) ocasiones distintas, contadas a partir de septiembre de 1983, no podrá ser admitido posteriormente a tomar cualquiera de dichos exámenes de reválida".

Ante los constantes y bajos porcentajes de pasantía de los estudiantes que toman el examen y fracasan, se ven afectados no sólo por la calificación de no aprobado, sino porque cada vez que esto ocurre, se acercan más a la posibilidad no poder ejercer la profesión una vez agotadas las oportunidades. Por ejemplo, en el examen ofrecido en septiembre de 2015 sólo 241 de 676 aspirantes, lo que representa un 36% de los estudiantes, aprobó la reválida general y 223 de 419 aspirantes lograron aprobar la reválida notarial, equivalente a un 53% de pasantía. El mismo escenario se dio para los exámenes administrados en el 2016, cuyos resultados fueron de un 33% en la reválida

general y un 52% en el examen notarial en el mes de marzo y un 38% y 48% por ciento en el mes de septiembre, respectivamente.

Cabe señalar que una vez agotadas las seis (6) oportunidades disponibles, el aspirante, queda sin ninguna oportunidad para algún día ejercer la profesión, sólo queda con un grado obtenido de *Juris Doctor* (no revalidado) y como surge en muchas ocasiones, con un gran préstamo adeudado. Por esta razón, más allá de simplemente privar a un aspirante la oportunidad de convertirse en un abogado, es prudente considerar alternativas menos onerosas que le permitan al estudiante volver a intentar pasar la(s) reválida(s) una vez agote sus seis (6) ocasiones regulares para tomar los exámenes. El así hacerlo sería una forma de "desaforarlo" sin ser aún un abogado revalidado, pues se le priva de ejercer la carrera que estudió sin haber cometido ninguna falta o delito, sólo no aprobar su examen. Debemos recordar que no solamente aprobar un examen depende del conocimiento de las doctrinas o de su aplicación, sino de factores como *stress*, ansiedad, problemas de redacción, entre otros.

Esta Asamblea Legislativa entiende que dentro de las posibles recomendaciones para estos estudiantes que han obtenido por una sexta ocasión una calificación de no aprobado, puedan tomar unos cursos adicionales de preparación para el examen y cursos académicos actualizados en coordinación con las Escuelas de Derecho para que puedan obtener una certificación que los convierta nuevamente en acreedores de un derecho a tomar un examen que puede definir su futuro profesional. Entendemos que así, la abogacía podría estar a la par con otras profesiones que tienen el beneficio de poder revalidar de forma ilimitada, gracias a la Ley 88-2010, según enmendada. A pesar de excluir específicamente la profesión de la abogacía, fue enmendada en el 2012 para solicitarle al Tribunal Supremo de Puerto Rico que tome conocimiento de la intención legislativa y evalúe sus normas y reglamentos para atemperar los mismos e igualar la condición de los aspirantes al ejercicio de la abogacía.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1            Artículo 1.-Se enmienda el inciso 4 de la Sección 1 de la Ley Núm. 17 de 10 de junio  
2 de 1939, según enmendada, para que lea como sigue:

3            "Sección 1.-Desde la fecha de la aprobación de esta Ley sólo serán  
4 admitidos a postular como abogados ante los Tribunales de Justicia del Estado  
5 Libre Asociado, además de los que ya lo han sido, los que cumplan los requisitos  
6 que a continuación se enumeran:

7            (1) ...

- 1 (2) ...
- 2 (3) ...
- 3 (4) Someterse, ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico o ante una
- 4 Junta Examinadora designada por dicho Tribunal, a un examen en la
- 5 fecha, forma y extensión que el Tribunal Supremo de Puerto Rico
- 6 establezca. *Este examen será suministrado la cantidad de veces que el*
- 7 *candidato lo solicite, siempre y cuando cumpla con todos los requisitos aquí*
- 8 *dispuestos. Una vez tomado el examen en las seis (6) ocasiones distintas*
- 9 *previstas, pueda tomar unos cursos de preparación para el examen y cursos*
- 10 *académicos actualizados en coordinación con las Escuelas de Derecho para*
- 11 *poder ser acreedor de nuevas oportunidades de tomar el examen de reválida*
- 12 *general o notarial, según corresponda.* El Tribunal Supremo establecerá,
- 13 en las reglas cuya promulgación se autoriza mediante la Sección 6 de
- 14 esta Ley, el número de miembros que integrarán la Junta
- 15 Examinadora y los requisitos que éstos deberán llenar. Los
- 16 miembros de la Junta Examinadora que no sean legisladores, o
- 17 funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
- 18 o de cualquiera de sus agencias, instrumentalidades, corporaciones
- 19 públicas, o subdivisiones políticas, tendrán derecho a una dieta por
- 20 cada día en que presten servicios como miembros de la Junta. El
- 21 Tribunal Supremo fijará en sus reglas el importe de tal dieta. Todos
- 22 los miembros de la Junta tendrán derecho a que se les reembolsen



1                    los gastos de viaje en que realmente incurran en el desempeño de  
2                    sus deberes oficiales como miembros de tal Junta”.

3                    Artículo 2.-Vigencia

4                    Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.